



Boletín semanal

Boletín nº26 02/07/2019

NOTICIAS

Hacienda multará los asesores fiscales que no avisen de operaciones elusorias de sus clientes.

Los honorarios percibidos o a percibir pueden convertirse en la sanción impuesta por Hacienda a los asesores fiscales que no presenten ...

El Supremo exime del pago de costas en pleitos con Hacienda.

El Tribunal Supremo ha decidido eximir de pago de costas en los procedimientos entablados con Hacienda, ya que tal y como estaban contemplados...

Interrupción del servicio de la AEAT el día 6 de julio.

aeat.es 01/07/2019

Hacienda aboga por "corregir" impuestos como el de Sociedades.

eleconomista.es 01/07/2019

Hacienda digitaliza la deducción por maternidad en el Impuesto sobre la Renta

eleconomista.es 30/06/2019

Baja el IVA del pan integral al 4%: la nueva norma será más estricta con el etiquetado.

eleconomista.es 01/07/2019

Hacienda lanza una campaña sobre fundaciones y otras entidades parcialmente exentas en Sociedades.

europapress.es 01/07/2019

El oficinista cotiza por accidentes por su función y no por la actividad que realiza la empresa

eleconomista.es 01/07/2019

Tres prácticas a evitar en su empresa para no acabar en la cárcel

expansion.com 01/07/2019

Trabajo planea facilitar el acceso de las microempresas a las ayudas para formación.

cincodias.elpais.com 27/06/2019

[Información sobre la próxima campaña de declaraciones informativas 2019 y recomendaciones en la identificación.](#)

aeat.es 28/06/2019

[Nota informativa Campaña Sociedades 2018.](#)

aeat.es 27/06/2019

[Gestha critica que la lista de morosos de Hacienda no incluya a los administradores responsables de empresas.](#)

europapress.es 27/06/2019

[Reducción garantía IVA O.E.A. actuando en representación directa y otras recomendaciones.](#)

aeat.es 27/06/2019

FORMACIÓN

[Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2018](#)

Novedades 2018, nuevo programa online de la AEAT, nueva Resolución del TEAC para compensar bases negativas...

JURISPRUDENCIA

[El Supremo determina que la solicitud de suspensión y de aplazamiento y fraccionamiento de una deuda tributaria son compatibles](#)

La Sentencia de 12 de Junio de 2019 estima un recurso de la AEDAF y anula el Art. 46.8 del RGR, que impedía instar al mismo tiempo ambas solicitudes y, en caso de hacerlo, disponía el archivo de la de aplazamiento.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

[Información sobre cesión de uso de viviendas con fines turísticos. Documentación que acredita identificación de personas beneficiarias del servicios.](#)

Consulta DGT V0633-19. Obligado a presentar la declaración informativa regulada en el artículo 54.ter del Reglamento General de las actuaciones...

COMENTARIOS

[La valoración de un Inmueble por la Administración Autonómica tendrá carácter vinculante para la Inspección de Tributos y resto de Administración.](#)

Pues así es,...., por lo menos así lo entiende el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en Resolución 03337/2018 de 14 de mayo de 2019...

ARTÍCULOS

[¿Cómo rellenar en el Modelo 200 de Impuesto sobre Sociedades la página de Gastos Financieros?](#)

El modelo 200 de liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2018 no presenta cambios significativos, en relación al modelo del ...

CONSULTAS FRECUENTES

[No he presentado la declaración de la renta, ¿me sancionarán si la presento fuera de plazo? ¿Y si no la presento?](#)

La respuesta depende de varios factores: si se está obligado a hacer la declaración, el resultado de la misma y si nos requiere Hacienda.

 **AGENDA**

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

 **FORMULARIOS**

Solicitud de suspensión del acto administrativo por la interposición de una Reclamación Económico Administrativa, sin aportación de garantías

Modelo de Solicitud de suspensión del acto administrativo por la interposición de una Reclamación Económico Administrativa, sin aportación de garantías.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



SuperContable.com

Boletín nº26 02/07/2019

Información sobre cesión de uso de viviendas con fines turísticos. Documentación que acredita identificación de personas beneficiarias del servicios.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0633-19. Fecha de Salida: - 25/03/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante está obligado a presentar la declaración informativa regulada en el artículo 54.ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante está obligado a presentar la declaración informativa regulada en el artículo 54.ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 54.ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, (BOE de 5 de septiembre) en adelante RGAT, y recientemente incorporado al Reglamento por el artículo 1.11 del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, (BOE de 30 de diciembre), regula la obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos, estableciendo el apartado 1:

“1. Las personas y entidades que intermedien entre los cedentes y cesionarios del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español en los términos establecidos en el apartado siguiente, vendrán obligados a presentar periódicamente una declaración informativa de las cesiones de uso en las que intermedien.”

Señalando a continuación la letra c) del apartado 4 de este mismo artículo 54.ter del RGAT:

“4. La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

(...)

c) Identificación de las personas o entidades cesionarias así como el número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa, y número de identificación fiscal o en los términos de la

Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, los cedentes del uso de la vivienda con fines turísticos deberán conservar una copia del documento de identificación de las personas beneficiarias del servicio, anteriormente señalado.”

Por tanto, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.ter.4.c) del RGAT **será válido cualquier documento oficial que permita la identificación completa** de los beneficiarios de las viviendas con fines turísticos de acuerdo con los datos requeridos en el citado precepto.

En particular, documento nacional de identidad, número de identidad extranjero, pasaporte, etc.

Por lo que respecta a la copia del documento de identificación de las personas beneficiarias de la vivienda con fines turísticos a las que hace referencia el último párrafo de la letra c) del artículo 54.ter.4 del RGAT, **se deberá conservar mientras la misma tenga trascendencia tributaria**, siendo determinada esta última por el plazo de prescripción regulado en el artículo 66 de la LGT.

Lo dispuesto con anterioridad es conforme con la opinión manifestada por este Centro Directivo en la consulta vinculante con número de referencia V0432-19, de 28 de febrero.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Forma de declarar salarios impagados:
presentar complementaria de 2015 o incluirlo en**

la declaración de IRPF 2018 (a presentar en 2019).

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0429-19. Fecha de Salida: - 28/02/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es un empleado de una empresa, quien, aun habiendo trabajado el año completo 2015, la misma le abonó solamente los salarios de los cuatro primeros meses. En su declaración del IRPF 2015 declaró los ingresos de esos cuatro meses cobrados.

La empresa les ha comunicado que, en su día, hizo efectivos los pagos de las retenciones y Seguridad Social de todo el ejercicio 2015.

En enero de 2016, en relación con la empresa, el Juzgado dictó auto de declaración de concurso en procedimiento voluntario ordinario.

En junio de 2016, el consultante solicitó la ayuda al Fondo de Garantía Salarial (la cual le fue abonada) y presentó declaración complementaria a la del año 2015 para declarar estos ingresos percibidos del FOGASA.

Según indica, la empresa sale del concurso el 21 de febrero de 2017 con la obligación por sentencia judicial de abonarle las cantidades aún adeudadas del ejercicio 2015 en tres años, a razón de una tercera parte en cada año 2018, 2019 y 2020. Aporta un documento en el que figura que, con fecha 16 de febrero de 2018, la empresa le pagó la cantidad de 2.061,91 euros en concepto de pago a cuenta de la deuda concursal que la empresa tiene con el trabajador.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de declarar el ingreso de dicha tercera parte: si ha de presentar complementaria de 2015 o ha de incluirlo en la declaración de IRPF 2018 (a presentar en 2019), y si puede incluir en esa declaración las retenciones y gastos de Seguridad Social correspondientes.

CONTESTACION-COMPLETA:

En cuanto a la imputación temporal de los rendimientos del trabajo (calificación que procede en el presente caso en relación con la cantidad percibida en febrero de 2018), el artículo 14.1 a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, establece, como regla general, que los rendimientos del trabajo se imputan al período impositivo en que son exigibles por su perceptor. Junto a esta regla general, el apartado 2 de dicho artículo contiene ciertas reglas especiales, entre ellas, en sus letras a) y b), dispone lo siguiente:

“a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.”

De la información aportada, se deduce que, declarada la empresa en concurso, se habría adoptado un convenio y este habría sido autorizado por sentencia judicial, conforme establece el artículo 127 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal: “En el mismo día de conclusión de la junta o en el siguiente hábil, el secretario elevará al juez el acta y, en su caso, someterá a la aprobación de éste el convenio aceptado.”.

Por tanto, el consultante no debió inicialmente consignar en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2015 los rendimientos del trabajo que aún le adeuda la empresa. A partir del momento en que ha percibido el pago objeto de consulta (en febrero de 2018), deberá declarar los rendimientos percibidos, imputándolos al correspondiente período de su exigibilidad (año 2015, al entender que no concurren las circunstancias previstas en la letra a) del artículo 14.2 de la LIRPF), mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria en el plazo existente entre la fecha en que ha percibido los rendimientos y el final del inmediato siguiente plazo de declaración del IRPF, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

En dicha autoliquidación complementaria deberán reflejarse tanto los rendimientos íntegros del trabajo percibidos, como las retenciones correspondientes a dichos rendimientos, ya que —con carácter general— la obligación de retener nace en el momento en que se satisfacen o abonan las rentas (artículo 78.1 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, BOE de 31 de marzo, en adelante IRPF). A su vez, el artículo 79 del mismo RIRPF señala que “las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado”.

Conforme con la regulación anterior, la empresa debería haber realizado la retención en el momento de satisfacer los salarios y no con anterioridad a su pago (tal como parece indicar el consultante cuando señala que la empresa les ha comunicado que, en su día, hizo efectivos los pagos de las retenciones); por lo que, de haberse producido el ingreso del importe de unas “retenciones” sobre unos rendimientos que no se han satisfecho, tal ingreso procedería calificarlo tributariamente como indebido .

En cuanto a las cotizaciones a la Seguridad Social practicadas, para la determinación del período impositivo al que corresponde imputar este gasto se hace preciso acudir también al ya mencionado artículo 14.1 de la LIRPF, donde se dispone que “los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base

del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

(...)"

Por tanto, la imputación temporal del gasto analizado se realizará al período impositivo al que corresponda imputar los rendimientos del trabajo de los que se haya descontado de forma efectiva la cotización.

Señalado lo anterior, en cuanto a las retenciones a cuenta del IRPF y los gastos deducibles por cotizaciones a la Seguridad Social que el consultante podría consignar en su autoliquidación en relación con el importe percibido de la empresa, cabe indicar que al haber procedido -la empresa- a abonar al consultante parte de los salarios pendientes de pago, y dado que en ese momento habría nacido la obligación de retener para la empresa en relación con dichos salarios, el consultante podrá consignar en la correspondiente declaración tanto los rendimientos íntegros del trabajo percibidos de la sociedad como las retenciones correspondientes a dichos rendimientos. Asimismo, podrá incluir, en dicha declaración, los gastos deducibles correspondientes a dichos rendimientos en la medida en que la empresa, al hacer efectiva la retribución al trabajador, descuenta de la misma la aportación del trabajador en la cotización.

En particular, en relación con las retenciones a consignar en la autoliquidación y correspondientes a los importes cobrados de la empresa, el artículo 99.5 de la LIRPF dispone que:

“5. El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota como retención a cuenta la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.”.

Por tanto, si la empresa no practicara retención o lo hiciera por un importe inferior al debido, **el consultante podrá consignar en su autoliquidación la cantidad que debió ser retenida** (en este caso, al tratarse de atrasos, les correspondería un tipo de retención del 15 por ciento).

Si, por el contrario, la retención practicada por la empresa fuera superior a la debida, sin perjuicio de la aplicación por el propio contribuyente en su autoliquidación por el IRPF de la retención efectivamente practicada, cabe señalar que el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre (BOE de 18 de diciembre) dispone que “cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La valoración de un Inmueble por la Administración Autónoma tendrá carácter

vinculante para la Inspección de Tributos y resto de Administración.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 27/06/2019



... Pues así es,...., por lo menos así lo entiende el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en su **Resolución 03337/2018 de 14 de mayo de 2019**; tal y como **"reza"** el título del presente comentario, el criterio del TEAC es que si un

órgano competente de la Administración tributaria (Administración Autónoma en este caso) ha comprobado y validado el valor de un Inmueble a efectos de un determinado tributo, **esa valoración previa tendrá carácter vinculante** para el resto de Administraciones competentes (Inspección de Tributos) en la determinación del valor de ese mismo inmueble a efectos de otro tributo distinto.

En concreto en esta Resolución, un técnico competente de la Junta de Castilla León realiza la valoración de unos inmuebles a efectos de la liquidación practicada a la sociedad por el concepto tributario Transmisiones Patrimoniales Onerosas y **con posterioridad**, la Inspección de Tributos en un procedimiento relacionado con la liquidación del **Impuesto sobre Sociedades**, sobre estos mismos inmuebles utiliza valoraciones distintas a las realizadas previamente por la propia Administración autonómica; **evidentemente el contribuyente "recurre"**.

Pues bien, el TEAC presenta su criterio estableciendo que:



(...) Siguiendo el criterio jurisprudencial, el valor real de los bienes adquiridos, comprobado por técnico competente de la

Administración Autónoma a efectos de la liquidación practicada a la sociedad por el concepto tributario Transmisiones patrimoniales Onerosas, **vincularía a la Inspección** en la determinación del valor de mercado correspondiente a dicha adquisición a efectos de determinar en el Impuesto sobre Sociedades el incremento de base imponible derivado de la transmisión lucrativa por la diferencia entre el valor escriturado y declarado (...).



O dicho en otros términos:

La valoración de un bien realizada por una Administración tributaria vincula a todos los efectos a las demás Administraciones competentes (en mayor medida si se trata de impuestos estatales como justifica el **TEAC**).

Para adoptar este criterio, el **TEAC** se fundamenta en la *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de enero de 2015* (recurso de casación para unificación de doctrina núm. 1370/2013), que ya se había pronunciado en esa misma línea *Sentencia de 9 de diciembre de 2013*, recurso de casación nº 5712/2011, cuando establece que:



(...) **La Administración**, (...) dentro de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo delimitó un determinado hecho que le sirvió de soporte para la liquidación practicada, **al actuar de dicha forma delimitando una concreta realidad no puede prescindir de la misma por haber quedado vinculada por su actuación anterior, por lo que el**

"importe real" de una misma operación es un dato objetivo que no depende de la perspectiva desde la que se contemple, desde la del vendedor o desde la del comprador, y una vez delimitado despliega toda la fuerza vinculante que le otorga la propia actuación administrativa (...).



Es posible solicitar al mismo tiempo la suspensión y el aplazamiento o fraccionamiento de una deuda tributaria

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 01/07/2019



En el apartado de jurisprudencia recogemos la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 21 de Mayo de 2019**, de la que es ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, que resuelve un recurso

interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES** contra varios preceptos del Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Uno de los artículos afectados es, por lo que nos interesa en este Comentario, el apartado 8 del artículo 46 del RGR, añadido por el Real Decreto 1071/2017, que señala:



8. En el caso en que el obligado al pago presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y una solicitud de suspensión al

amparo de lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de revisión en vía administrativa, aunque sea con carácter subsidiario una respecto de la otra, se procederá, en todo caso, al archivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a la tramitación de la solicitud de suspensión.



Para la entidad recurrente, la solicitud de aplazamiento y la solicitud de suspensión no son procedimientos incompatibles entre sí, con base en la LGT, y que cabe solicitar, subsidiariamente, el aplazamiento o fraccionamiento para el supuesto de que la suspensión no sea acordada, a fin de evitar que se incurra en vía ejecutiva.

Para la Administración, por el contrario, las solicitudes sí son incompatibles y lo que la norma hace es dar prioridad a la suspensión, dada su vinculación con la impugnación del acto administrativo y, por ende, con la tutela judicial efectiva.

Ante esta situación, la Sala señala que no se trata tanto de analizar la compatibilidad de ambas instituciones, sino de constatar sí respecto a estos dos derechos del contribuyente (aplazamiento/fraccionamiento, por un lado, y suspensión, por



otro lado), reconocidos legalmente, **existe impedimento, desde el punto de vista estrictamente normativo, para su ejercicio simultaneo.**

Entrando en dicho análisis, el Alto Tribunal señala que, relacionando ambos preceptos (Art. 65 LGT y Art. 46.8 RGR), el apartado 1 del artículo 65 LGT habilita al reglamento para regular las condiciones para obtener un aplazamiento, **pero no para regular la inadmisión del aplazamiento**; pues ya en el apartado 2 del artículo 65 LGT se define una lista cerrada de casos en los que se inadmitirá el aplazamiento deudas tributarias no susceptibles de aplazamiento o fraccionamiento.

En conclusión...

*La modificación del apartado 8 del artículo 46 RGR **crea un nuevo supuesto de inadmisión de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento no contemplado en la Ley General Tributaria**, lo que evidencia la ausencia de cobertura legal al respecto, pues, conforme a la LGT, serán aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en las leyes; y el RGR no es una Ley.*

Además, el Tribunal Supremo señala que el apartado 8 del artículo 46 RGR no pospone la tramitación y resolución del aplazamiento hasta que resuelva la petición de suspensión, sino que determina directamente su archivo; **por lo que la Sala considera que el apartado 8 del artículo 46 RGR debe ser anulado.**

En definitiva,...

*A partir de esta **Sentencia**, el contribuyente puede solicitar simultáneamente la suspensión de la deuda tributaria y el aplazamiento o fraccionamiento de la misma, si prevé que la suspensión puede no ser estimada porque, según el Tribunal Supremo, **la LGT no impide el ejercicio simultáneo de ambas solicitudes**, evitando así que, si la suspensión es denegada, la deuda entre directamente en periodo ejecutivo, con el recargo que ello lleva aparejado.*

No he presentado la declaración de la renta, ¿me sancionarán si la presento fuera de plazo? ¿Y si no la presento?



Recién cerrado el plazo reglamentario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (hasta el 1 de julio de 2019 para el IRPF 2018), aun nos podemos encontrar personas que no la han presentado y que se preguntan

qué consecuencias puede llevar hacerla fuera de plazo o simplemente no presentarla. La respuesta depende de varios factores: si se está obligado a hacer la declaración, el resultado de la misma y si nos requiere Hacienda por la falta de presentación.

En un artículo anterior vimos los **límites que obligan a presentar la declaración de la renta.** Si no estás obligado, la falta de presentación no tendrá ninguna consecuencia. Pero si estás obligado ten por seguro que te sancionarán, incluso si el resultado es a devolver.

Con resultado a devolver o cero.

Aunque parezca irreal, hay gente que con un resultado a devolver se le ha pasado presentar la declaración de la renta. En estos casos la presentación fuera de plazo puede llevar una **sanción de 100 euros si se hace de forma voluntaria sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.** Si por el contrario la presentación fuera de plazo se realiza debido a una notificación de Hacienda la sanción es de **200 euros**, que se puede quedar en 150 euros si la aceptamos sin más y no recurrimos.

Estas sanciones pueden parecer poca cosa, pero recordemos que es por el simple hecho de no haber presentado la declaración saliendo con cuota cero o a **devolver.** Si el resultado de la liquidación es a ingresar las consecuencias cambian sustancialmente.

Con resultado a ingresar.

Si la declaración es a ingresar y la presentamos fuera de plazo de forma voluntaria **sin requerimiento previo de Hacienda**, recibiremos en respuesta una notificación exigiéndonos el pago de un **recargo por declaración extemporánea**, un porcentaje del resultado de la declaración que dependerá del retraso en la presentación:

Retraso	Recargo
Hasta 3 meses	5%
De 3 meses y un día a 6 meses	10%
De 6 meses y un día a 12 meses	15%
Más de 12 meses	20% + intereses de demora

No obstante, **estos recargos podrán verse reducidos en un 25 por 100**, de acuerdo con el **artículo 27.5 de la Ley General Tributaria**, siempre que se realice el ingreso en los plazos indicados en la notificación con la liquidación provisional recibida.

Ahora bien, si nos esperamos tanto que **es la Administración tributaria la que nos notifica en primer lugar** por no haber presentado la declaración de la renta en plazo la sanción consistirá en una **multa del 50% al 150% del resultado de la declaración**, en función de la graduación de la infracción:

Características	Graduación	Sanción
La base de la sanción no supera los 3.000 euros o siendo superior no existe ocultación	Leve	50%
La base de la sanción es superior a 3.000 euros y existe ocultación.	Grave	Del 50% al 100%
Se han utilizado medios fraudulentos.	Muy grave	Del 100% al 150%

Todo esto por un descuido y presentar la declaración fuera de plazo, aun presentando la declaración correctamente y sin errores. Si encima lo hacemos de forma incompleta, incorrecta o con datos falsos, **se añadirán más infracciones** que ocasionarán una sanción final mucho mayor.

Recuerda:

El plazo de prescripción en materia tributaria es de cuatro años, contados desde el día en que se presentó la liquidación o del momento en que debió presentarse. Así, por la declaración del renta 2018 no presentada, cuyo plazo terminó el 1 de julio de 2019, la Administración tributaria tiene hasta el 1 de julio de 2023 para reclamar el pago de su resultado y de las sanciones correspondientes.

¿Ha pleiteado con la Seguridad Social? Pues sepa que aún puede pagar su deuda sin recargo

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 01/07/2019



El Tribunal Supremo, en la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso de 27 de Mayo de 2019** ha determinado que **el deudor con la Seguridad Social que haya recurrido la liquidación efectuada por ésta ante los Juzgados y Tribunales**

dispondrá de un plazo de pago voluntario, de 15 días, que comenzará a computarse cuando el deudor reciba la notificación de la sentencia que rechace su recurso.

Para que nuestros usuarios puedan comprender esta decisión del Tribunal Supremo, vamos a explicar brevemente el supuesto:

El caso...

Una entidad recurre una liquidación de la Seguridad Social, suspendiendo el pago de la misma mientras se tramita el proceso judicial, y pierde finalmente dicho procedimiento judicial.

Una vez dictada la Sentencia, la Seguridad Social dicta la providencia de apremio y reclama la deuda con su recargo correspondiente.

La entidad deudora, disconforme con la reclamación de la deuda con recargo, recurre la providencia de apremio, entendiendo que debía tener la posibilidad de pagar la deuda en período voluntario.

La tesis que sostiene la Tesorería General de la Seguridad Social es que la suspensión del procedimiento de recaudatorio, declarada por la administración y mantenida durante el procedimiento judicial, se reanuda con la notificación de la sentencia firme que confirme el acto de liquidación, de forma que para el cómputo del periodo de pago voluntario de la deuda se entenderán ya transcurridos los días desde la notificación de dicho acta de liquidación y hasta la declaración administrativa de suspensión, reanudándose el cómputo desde la notificación de la sentencia firme. **La TGSS sostiene que el artículo 46.2 del Reglamento de Recaudación suspende el procedimiento recaudatorio y que el plazo de pago transcurrido antes de la suspensión debe computarse para el periodo voluntario de pago.**

Sin embargo, la entidad deudora sostiene la necesidad de que se le conceda el plazo de 15 días para el pago en voluntario de la deuda definitiva desde la notificación de la sentencia, sin que antes pueda ser dictada providencia de apremio.

Para resolver la cuestión, el Tribunal Supremo lleva a cabo una interpretación del artículo 46.2 del Real Decreto 1415/2014, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, poniéndolo en relación con el artículo 34.2 y 3 del vigente el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la Ley General de la Seguridad Social.

Y la conclusión es...

Que no puede entenderse que existe una falta de pago de la deuda hasta que, una levantada la medida de suspensión administrativa o jurisdiccional,

el administrado tenga ocasión de efectuar el pago voluntario de la deuda reclamada y definitivamente exigible.

Que el plazo será el de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución administrativa que desestimó el recurso de alzada, que es la afectada por la suspensión de su ejecutividad, tanto en vía administrativa como en la posterior jurisdiccional.

De todo ello debe concluirse, según el Tribunal, que una vez notificada la sentencia firme que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acta de liquidación definitiva por deudas contraídas con la Seguridad



Social, cuya efectividad se suspendió en vía administrativa y jurisdiccional, **tiene el deudor derecho a disponer del período de pago voluntario de 15 días que fija el artículo 46 del Real Decreto 1415/2004 antes de que la Administración pueda dictar la correspondiente providencia de apremio.**

Finalmente, el día inicial para el cómputo del plazo de 15 días de pago voluntario posterior a la desestimación del recurso administrativo **es el de la fecha en que se notifique al deudor la sentencia que resuelva definitivamente sobre la deuda reclamada**, siendo al deudor porque es, precisamente, la persona obligada al pago y sujeta a ese plazo y a la apertura de apremio por incumplimiento.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.
[Más información](#)